



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, **da cuenta al Pleno** de este órgano jurisdiccional, con la copia simple del **oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/0989/2025**, de diez de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/276/2024

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDOR DE HACIENDA,
REGIDORA DE OBRAS, REGIDORA
DE SALUD, REGIDOR DE TURISMO,
Y TESORERA MUNICIPAL, TODOS
DEL AYUNTAMIENTO DE *** **
***, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se emite en el juicio ciudadano indicado al rubro en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, promovido por quien en su momento ostentó el cargo de Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

vulneración al ejercicio de su cargo, así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario.....	3
1. Antecedentes del caso	3
2. Competencia	5
3. Glosa de documentación.....	6
4. Cuestión previa	6
4.1. Cuestión a resolver	10
5. Estudio de fondo.....	10
5.1. Manifestaciones de la parte actora.....	10
5.2. Precisión de los agravios.....	13
5.3. Decisión	13
5.4. Justificación de la decisión	13
5.5. Marco normativo en <i>VPG</i>	13
6. Caso en concreto.....	18
6.1. Circunstancias en que la actora refiere sucedieron los hechos y actos denunciados	18
6.2. Pruebas aportadas por la parte actora que refiere acreditan la <i>VPG</i> denunciada.....	25
6.3. Solicitud de inaplicación	25
6.4. Hechos y conductas no acreditadas	26
6.5. Hechos acreditados	41
7. Estudio del test para verificar si se actualiza la <i>VPG</i> denunciada	48
7.1. Consideraciones finales	53
8. Medidas de protección	55
9. Protección de datos personales	55
10. Notificación	56
11. Resolutivo.....	56

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, estima que la ***VPG* denunciada**, resulta **inexistente** al establecerse que, aun cuando quedó acreditada una obstrucción al cargo de la actora, lo cierto es que de las referidas conductas no es posible advertir el elemento de género, el cual resulta indispensable para determinar su existencia.



Glosario

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.
Autoridad responsable	Presidente Municipal, Regidora de Obras, Regidora de Salud, Regidora de Educación, Regidor de Hacienda, Secretaría Municipal y Tesorera Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
SAT	Servicio de Administración Tributaria

1. Antecedentes del caso

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

1.1.1. Instalación de cabildo y toma de protesta. El uno de enero del año dos mil veintidós, quedó formalmente instalado el Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, además se designó a la actora como Síndica Municipal.

1.1.2. Juicio ciudadano * ***, ***, ***, ***.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes su escrito de demanda que dio origen al expediente en cita, el cual fue resuelto por el pleno de este Tribunal el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1.1.3. Escrito de demanda. El dieciocho de julio pasado, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente juicio

ciudadano, asimismo, por acuerdo de idéntica fecha ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/276/2024** y lo turnó a esta **ponencia de la Magistratura en funciones** para la sustanciación y resolución correspondiente.

1.1.4. Acuerdo de radicación y medidas de protección. Por proveído de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a cargo de esta Magistratura, se requirió el cumplimiento a las obligaciones procesales que establecen los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, así también se declaró procedente la adopción de medidas de protección en favor de la actora vinculando a diversas autoridades, para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

1.1.5. Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de cinco de noviembre pasado, la parte actora presentó escritos fechados de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como de dieciséis de agosto todos del año en curso, expuso a este Tribunal acciones encaminadas a evidenciar que la *autoridad responsable* seguía ejerciendo violencia en su contra, destacando que la Magistratura Instructora al advertir hechos novedosos, otorgó el trámite de ampliación de demanda correspondiente.

1.1.6. Primera sentencia. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el medio de impugnación que nos ocupa.

1.1.7. Primera sentencia federal. La sentencia precisada en el párrafo que antecede fue recurrida ante la *Sala Xalapa*, quién resolvió el juicio ciudadano federal (***** ***)** el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, declarando sustancialmente fundado uno de los agravios hechos valer por la recurrente y, en consecuencia, revoco parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal exclusivamente en lo relativo al análisis de *VPG*.

1.1.8. Primer cumplimiento. El trece de enero del año en curso, este Tribunal dictó una determinación plenaria en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en la que, al advertir la conclusión



del cargo de la actora en la instancia local reencauzó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca las conductas reclamadas a efecto de instruir un procedimiento especial sancionador, estimando que la vía sancionatoria resultaba de mayor beneficio para la accionante.

1.1.9. Segunda sentencia federal. El cinco de febrero pasado, la *Sala Xalapa* resolvió el medio de impugnación (***) interpuesto en contra de la determinación detallada en el párrafo que antecede, sentencia en la que declaró fundado el agravio esgrimido por la recurrente, ordenando a este Tribunal emitir la sentencia correspondiente.

1.1.10. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo de la actora, en un contexto de VPG.

Ello es así, porque de tales preceptos y jurisprudencia, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que

con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, así como los actos que pueden constituir VPG².

3. Glosa de documentación

Se tiene por recibido el oficio de cuenta y anexos, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

4. Cuestión previa

Tal como se precisó en líneas que anteceden, la presente ejecutoria se emite en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en el juicio ciudadano federal *** ** .

Derivado de lo anterior, se estima adecuado establecer lo ordenado en la sentencia dictada por la citada Sala Regional y la manera en la que se abordara el estudio ordenado.

- **JDC/276/2024**

El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la actora interpuso el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, medio de impugnación que una vez instruido, el tres de diciembre del año inmediato anterior, fue resuelto por este Tribunal.

En la citada determinación, este Tribunal resolvió en base a las constancias que integran el expediente, lo siguiente.

Se declaró **incompetente** respecto a los siguientes reclamos:

- a. Pago o reembolso de combustible.
- b. Uso indebido de recursos públicos y obra pública

Esencialmente al considerar que dichos motivos de disenso se escapan de la materia electoral.

Así también, se atendieron las **cargas procesales** pendientes, mismas que fueron abordadas de la siguiente manera:

² A la luz de la **Jurisprudencia 12/2021** de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

a. Ampliación de demanda

El trece de noviembre, se tuvo por recibido un escrito signado por parte de la autoridad responsable, en el que esencialmente controvertía el trámite de ampliación de demanda otorgado a los escritos de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como el dieciocho de octubre del año inmediato anterior.

En la sentencia de mérito se señaló que, respecto al punto a de los escritos previamente citados la actora reiteró algunas inconformidades que ya había manifestado en su escrito primigenio de demanda, sin embargo, la Magistratura Instructora advirtió que, **específicamente, en el escrito de veintiséis de agosto, -es decir solo uno de los cuatro escritos cumplía con los requisitos contenidos en la jurisprudencia 13/2009-** la actora manifestó, durante el plazo de tiempo comprendido del veintidós al veinticuatro de agosto, el Presidente Municipal había convocado y celebrado sesiones de la comisión de hacienda municipal, situación por la que consideró resultaba procedente el trámite de ampliación de demanda únicamente respecto al escrito de veintiséis de agosto.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal confirmó el acuerdo de cinco de noviembre, dictado por la Magistratura instructora.

Por otra parte, en la citada sentencia, este Tribunal atendió de la siguiente manera lo relativo a las **causales de improcedencia** hechas valer.

- a. Cosa juzgada
- b. Falta de legitimación
- c. Falta de expresión de agravios
- d. Litispendencia

Respecto a la primera causal, esta autoridad consideró que se actualizaba la cosa juzgada en su eficacia refleja y directa, relativa a los agravios consistente en la usurpación de funciones de la Tesorera Municipal (eficacia refleja por haberse analizado la premisa central del agravio en el diverso ***** ***)**); mientras que, el agravio consistente en la omisión de la Secretaría Municipal de **no plasmar sus participaciones en los términos que los hace**



en las actas respectivas (eficacia directa por haberse analizado en el diverso ***** ***)**).

Por cuanto hace a la segunda causal, se determinó que resultaba improcedente, puesto que la autoridad responsable partía de la premisa incorrecta, argumentando que puesto que la verdadera intención del reclamo de la accionante respecto a la omisión del pago en favor de la ciudadana ***** ***)**, ya que la intención de la actora era evidenciar que derivado del conflicto existente entre la actora y el Presidente Municipal, las consecuencias afectaron a los integrantes de su familia.

De igual forma, la tercera causal analizada fue declarada como improcedente, al considerar que no le asistía la razón a la autoridad responsable respecto a que, en los escritos de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, signados por la actora, no expuso agravios, más bien solo señaló hechos, ello, bajo el amparo de la jurisprudencia 2/98.

Finalmente, la última causal de improcedencia fue declarada infundada, esencialmente al exponer que la Magistratura Instructora dio trámite de ampliación de demanda **únicamente** a las manifestaciones encaminadas a evidenciar **actos novedosos** desplegados por la autoridad señalada como responsable que a su decir, tienen como finalidad seguir generando violencia política en razón de género y que obstruyen el ejercicio de su cargo.

Ahora bien, respecto a las cuestiones de fondo, la sentencia en cuestión, se subdividió en dos ejes temáticos, el primero de ellos en lo relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora y el segundo referente a las conductas constitutivas de *VPG*.

La obstrucción al ejercicio del cargo se tuvo por actualizada, al considerar que el agravio consistente a la omisión de dar respuesta a diversos oficios dirigidos al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal resultaba fundado, porque en autos no obró la respuesta otorgada a los mismos, aunado a que, los oficios que no fueron atendidos por la responsable eran relativos a la solicitud de la actora de información vinculada a la facultad de vigilancia y el



derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo previstas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, en lo relativo a la *VPG*, este Tribunal declaró la inexistencia de la infracción reclamada, al considerar que no se encontraban satisfechos la totalidad de los elementos contenidos en el test señalado por la *Sala Superior*.

- *** **

Ahora bien, en contra de la sentencia anterior se interpuso un medio de impugnación, mismo que dio origen al juicio ciudadano federal ***** ****, que fue resuelto por la *Sala Xalapa* el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la citada determinación la Sala Regional revocó parcialmente la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional.

Ello al considerar que el estudio realizado por este Tribunal del agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo fue adecuado, dejando intocado el considerando en cuestión.

Sin embargo, la citada Sala consideró que este Tribunal fue omiso en pronunciarse respecto a los escritos signados por la actora datados de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, considerando también, que esta autoridad no valoró los medios de prueba que fueron agregados a los mismos.

- **Parámetro de análisis**

En la sentencia federal, la *Sala Xalapa* señaló que en el nuevo estudio realizado por este Tribunal se debía de tomar en consideración de manera contextual e integral todo lo planteado por la accionante, destacando de la sentencia, las razones esenciales abordadas por la *Sala Xalapa*, siendo las siguientes:

1. Escritos signados por la actora datados de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.
2. Conducta confabulada en su contra.

3. La continuidad de conductas constitutivas de *VPG*.
4. Inconformidad respecto a la rotulación del vehículo motor a su cargo al ponerla en riesgo.
5. Despido injustificado de familiares de la actora derivado de instrucciones giradas por el Presidente Municipal.

4.1. Cuestión a resolver

En cumplimiento a lo razonado en la sentencia federal *** **

dictada por la *Sala Xalapa*, este Tribunal deberá de analizar si las conductas reclamadas por la actora en el presente juicio ciudadano son constitutivas de *VPG*.

Dejando intocados los demás argumentos analizados por este Tribunal en la sentencia emitida el pasado tres de diciembre de dos mil veinticuatro, relativos a la restitución de los derechos político electorales de la actora.

5. Estudio de fondo

5.1. Manifestaciones de la parte actora

La actora señala que existe una obstrucción constante y continua del ejercicio de su cargo, ya que precisa que la *autoridad responsable* ha sido omisa en entregarle información solicitada mediante diversos oficios signados por la promovente, mismos que se encuentran vinculados a la intención de la accionante de ejercer las atribuciones que le confiere el cargo, específicamente la de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal.

De igual forma, refiere que la *autoridad responsable* se ha confabulado en su contra, realizando conductas que tienen como finalidad demostrar a la ciudadanía que las acciones realizadas por la promovente son negligentes y responsabilizándola de consecuencias negativas iniciadas en contra del Ayuntamiento.

Por otra parte, mediante escritos datados de veintiséis de agosto, cuatro y veintiocho de septiembre, así como el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la accionante realizó las siguientes manifestaciones.



- **Escrito de veintiséis de agosto**

Refiere que la autoridad responsable, le solicitó mediante oficio la rotulación de la unidad de motor que tiene a su cargo, precisando que tanto el Presidente Municipal, Tesorera Municipal y demás personal de confianza utilizan una unidad de motor que no se encuentra rotulada para cuidar su integridad.

Que el Presidente Municipal, ha convocado y celebrado sesiones de la comisión de hacienda sin que la actora asistiera, intentando evidenciar que el actuar de la *autoridad responsable* es constitutivo de VPG, ya que, a pesar de haberle hecho de conocimiento que no podría asistir a las citadas reuniones por cuestiones de salud, no les importó y convocaron de nueva cuenta señalando que la actora podría comparecer de manera presencial a dicha sesión o de manera electrónica -videoconferencia-.

- **Escrito de cuatro de septiembre**

La actora refiere que remite a esta autoridad copia del oficio *** ** suscrito por el Presidente Municipal en el que la citada autoridad le solicita a la actora la rotulación del vehículo que se encuentra a su cargo precisando que la rotulación de la unidad de motor la expone ante la delincuencia.

- **Escrito de veinticuatro de septiembre**

La actora refiere la continuidad de VPG en su contra derivado de actos de intimidación en contra de su personal, al iniciarles procedimientos administrativos ante la contraloría municipal, considerando que al instaurar dichos mecanismos disciplinarios tienen como objetivo que el personal adscrito a la Sindicatura a su cargo renuncie y la dejen sola.

También, reclama que derivado de los actos de intimidación ejercidos en contra del personal de la Sindicatura el ciudadano *** ** fue obligado a separarse de su cargo, situación por la cual, solicitó al Presidente Municipal dar de alta como trabajador al pasante en derecho *** ** , precisando que hasta el día de interposición del escrito de mérito el profesionista de nuevo ingreso

no había sido dado de alta, señalando que tal omisión atendía a las instrucciones giradas por el Presidente Municipal.

Finalmente, la actora expone que derivado de los conflictos suscitados entre el Presidente Municipal y la actora, las represalias habían trascendido a su familia, narrando que el veintisiete y veintinueve de julio, la ciudadana *** ***) acudió a firmar la nómina correspondiente, siendo que el Director de Recursos Humanos municipales le informó que su recibo no fue turnado para firma y que no le pagarían porque eran indicaciones del Presidente Municipal.

- **Escrito de veintiuno de octubre**

En el citado escrito, la actora reitera la negativa del Presidente Municipal de erogar el recurso económico por concepto de gasolina o abastecer de dicho recurso el vehículo asignado a la Sindicatura Municipal, precisando además, que desde el momento en el que le negaron el abastecimiento de combustible también le fueron suspendidos los formatos de bitácoras a requisitar y que le han sido requeridos para que le sea proporcionado el recurso en cuestión.

En suma a ello, refiere que el encargado del parque vehicular municipal le hizo de conocimiento que fue el Presidente Municipal quien dio la indicación de no proveer a la actora de combustible o formatos de bitácora para acceder al recurso.

De igual forma, reitera que el Presidente Municipal mediante oficio *** ***, le solicitó el vehículo a su cargo con la finalidad de rotular dicha unidad, considerando que la solicitud de la responsable tenía como finalidad que la actora no pudiese desempeñar sus funciones.

Aunado a lo anterior, reiteró el reclamo relativo a que tanto el Presidente Municipal como la Tesorera Municipal utilizan un vehículo sin rotular, bajo el argumento de cuidar su seguridad e integridad física, precisando que días previos a la interposición del escrito había sido víctima de un atentado que motivo la instauración de una causa penal.



5.2. Precisión de los agravios.

Derivado de lo ordenado por la *Sala Xalapa* el análisis únicamente versara sobre la posible acreditación de conductas constitutivas de *VPG*.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que derivado del análisis a las conductas acreditadas y del contexto que impera el presente asunto, no se advierte que las conductas acreditadas tengan inmerso un sesgo de género, situación por la cual se declara **inexistente** la *VPG* denunciada.

5.4. Justificación de la decisión

5.5. Marco normativo en *VPG*

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos³:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género⁴**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación.**⁵

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o

⁴ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

⁵ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”⁶

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó⁷ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien

⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

⁷ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

⁸ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**⁹ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

⁹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

6. Caso en concreto

6.1. Circunstancias en que la actora refiere sucedieron los hechos y actos denunciados

Este Tribunal estima adecuado, retomar en consideración las cadenas impugnativas agotadas por la actora durante el ejercicio de su cargo, ello en atención a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, respecto a que la VPG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Ahora bien, el primer medio de impugnación interpuesto por la accionante fue el juicio ciudadano ***** ****, en el que reclamó la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado de diversas acciones y omisiones desplegadas por el Presidente Municipal e integrantes del cabildo, así como del Secretario Municipal, Director de Medios de Comunicación, Secretario Técnico, Contadora del Presidente Municipal y Contralor Interno Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de ***** ****.

En aquella ocasión, tal como se expuso en un considerando que antecede, este Tribunal únicamente tuvo por acreditada la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la actora, y derivado de ello, acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo, al advertir que las solicitudes realizadas por la accionante se encontraban vinculadas a facultades inherentes a su cargo, así como acreditada la omisión de convocarla a las reuniones de la comisión de hacienda.

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 24/2024 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”**



Conviene precisar, que en dicha cadena impugnativa la recurrente también refirió ser víctima de VPG, sin embargo, contrario a lo reclamado, este Tribunal **declaró inexistente la VPG denunciada**, ya que de las conductas acreditadas no era posible advertir el elemento de género.

En contra de la referida sentencia, la parte actora interpuso el juicio ciudadano federal dirigido a la *Sala Xalapa*, autoridad regional que le otorgó la clave *** ** medio de impugnación que fue resuelto el veintisiete de mayo del año en curso, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al haberse presentado fuera del plazo otorgado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, situación por la cual la determinación adquirió firmeza.

Por otra parte, dentro del índice de este Tribunal se tiene registro del juicio ciudadano *** ** , en el que reclamó la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado del nombramiento de la nueva Tesorera Municipal, la expedición de la acreditación en favor de *** ** como Tesorera Municipal, el nepotismo del Presidente Municipal al tener parentesco de consanguinidad con la Tesorera Municipal, así como la omisión de exigir y cumplir con el requisito de fianza previsto en la normativa para poder desempeñar las funciones de Tesorera Municipal.

El citado medio de impugnación fue resuelto por este Órgano Colegiado el diecinueve de febrero del año que transcurre, en el sentido de declararse incompetente por razón de materia respecto a los motivos de disenso relacionados con el requisito de fianza, la expedición de la acreditación y la designación de la nueva Tesorera Municipal, así como por el supuesto nepotismo del Presidente Municipal, mientras que, el tópico relativo a la obstrucción al ejercicio de su cargo fue declarado como infundado.

Se precisa que, en contra de dicha determinación no se interpuso medio de impugnación, situación por la cual, la citada determinación adquirió firmeza.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, la actora refiere que el cuatro de marzo pasado, el Presidente Municipal citó a algunos integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, misma en la que se hizo creer a los asistentes que se encontraban en una sesión solemne de priorización de obra, señalando que, en su intervención la accionante manifestó que no se trataba de una sesión solemne, así también refirió que no existe un informe por parte del Presidente Municipal respecto a las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2023, así como la inexistencia de información previa respecto a las obras a ejecutar en el ejercicio fiscal 2024.

Señala que advirtió al Consejo de Desarrollo estar atentos a la priorización de obras al considerar que se estaban “inflando” las mismas, asimismo precisó que el Presidente Municipal comentó que efectivamente no era una sesión y que contrario a lo reclamado si existe un informe de obras, mismo que a decir de la actora no es de acceso público.

Refiere que, en apoyo a su intervención, el Regidor de Protección Civil reiteró que el Presidente Municipal no otorgaba información previa a las sesiones.

También, comentó al Consejo de Desarrollo que no firmó ningún contrato de obra del ejercicio fiscal 2023, y que desconoce la información que se transmite a la plataforma de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, precisando que derivado de su intervención se desató una campaña de *rabia* en su contra, siendo que la *autoridad responsable* se confabuló en su contra negándole todo tipo de información, obstruyéndola en el ejercicio de sus funciones, realizando ataques psicológicos de manera coordinada en su contra.

Además, señala que el Presidente Municipal la amenazó, refiriéndole que “*se atuviera a las consecuencias, que si quería guerra, así sería, que por revoltosa ahora nadie le daría ningún tipo de información*”.

Aunado a ello, la actora señala que no ha firmado ningún contrato de obra pública municipal de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, así



como el hecho de que la *autoridad responsable* se ha negado a proporcionarle la información de sus expedientes técnicos.

Respecto a ese tópico, refiere haber signado diversos oficios, algunos relacionados con la obra pública y otros con la cuenta pública municipal, mismos que ya fueron analizados previamente.

Ahora bien, la actora señala que ha sido objeto de **violencia psicológica** por parte de la *autoridad responsable* con la finalidad de lastimarla para que desista de todas sus acciones y presionarla a actuar al margen de la ley, exponiendo que por instrucciones del Presidente Municipal y ejecutados por la Tesorera Municipal, le fue retirado el recurso económico por concepto de combustible de la unidad de motor asignada a la Sindicatura Municipal, precisando también que le han negado el reembolso del mismo a pesar de haberlo solicitado.

Por otra parte, refirió que la justificación de la autoridad responsable para negar el abastecimiento o en su caso el reembolso por concepto de combustible, es que la actora no ha cumplido con realizar el informe de bitácoras correspondientes, sin embargo, manifiesta que el encargado del parque vehicular le hizo de conocimiento que el Presidente Municipal había dado instrucciones de no proporcionar combustible **ni formatos de bitácora** a la actora.

Aunado a lo anterior, refiere que en una sesión de cabildo la Tesorera Municipal argumentó que la actora en su carácter de Sindica Municipal no tiene derecho para revisar la cuenta pública, lo que en su óptica acredita la violencia psicológica perpetrada en su contra, misma que considera es en atención a las instrucciones que han sido dadas por el Presidente Municipal.

De igual forma, señala que en la sesión de cabildo de doce de abril, el Presidente Municipal le recriminó delante de todos los asistentes, refiriendo que *“la suscrita no está cumpliendo con los acuerdos, que lo único que hago es repetir lo mismo (pedir revisar) y que por mi culpa iban a ser multados todos, que por mi culpa se está afectando al municipio”*.

Precisa que, la Secretaría Municipal se ha negado a plasmar en las actas de sesiones de cabildo las intervenciones que realiza, bajo el argumento de que las mismas se encuentran “filmadas”, señalando que dicha conducta es en atención a las instrucciones dadas por el Presidente Municipal.

Subraya, que derivado de la instrucción dada por el Presidente Municipal se le ha negado el acceso a la documentación comprobatoria que sustente y respalde el gasto público de los ejercicios fiscales 2023 y el primer trimestre del ejercicio 2024.

Refiere, ser víctima de **violencia emocional**, ya que en diversas sesiones de cabildo la han presionado de manera emocional a que firme electrónicamente los informes trimestrales de la cuenta pública sin que se le permita revisarlos, aunado al hecho de que no le proporcionan la documentación que sustente los informes en cuestión, y que inclusive, la *autoridad responsable* determinó solicitar a la ASFE la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública municipal, lo que en su óptica demuestra que la invisibilizan.

Por otra parte, la actora refiere que en la sesión de cabildo de ocho de abril pasado, la Tesorera Municipal reconoció que la actora en diversas ocasiones ha solicitado información, precisando que la citada Tesorera ante los asistentes a dicha sesión refirió que *“la suscrita no es una autoridad fiscalizadora, que soy supervisora”* manifestaciones que en consideración de la accionante acreditan que la Tesorera Municipal no le dará la información solicitada y que se le niega el derecho a revisar la documentación del gasto público municipal.

Manifiesta que en la misma sesión de cabildo -ocho de abril- los titulares de las Regidurías de Educación, Obras, Salud y Hacienda expusieron ante el cabildo municipal lo siguiente:

Educación: *“Que soy omisa, que soy culpable de los perjuicios económicos del Ayuntamiento y de las multas que se les imponen a todos, que yo ocasiono un daño al erario municipal”*.



Obras: *“Que es mi obligación firmar la cuenta pública y que la suscrita es responsable, y que los estoy dañando económicamente a todos ellos”.*

Hacienda: *“Que yo me escudo en mi petición revisora para no cumplir con mis obligaciones y que soy la culpable de las multas”.*

Que, en apoyo a la manifestación realizada por la Regiduría de Salud, el titular de la Regiduría de Hacienda *“pretende incidir en que debo entregar dichos sellos y pide la intervención del cuerpo contable para preguntar sobre responsabilidades del uso de la firma electrónica”*

Salud: *“La petición de pedir al cabildo se sometiera a votación que entregara los sellos y firma electrónica que está a mi resguardo”.*

A partir de lo anterior, la actora considera que se acredita lo reclamado respecto a que la *autoridad responsable* ha realizado acciones coordinadas en su contra.

Por otra parte, durante la instrucción del presente medio de impugnación la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal escritos de veintiséis de agosto, cuatro y veinticuatro de septiembre, así como de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, en los cuales expuso que continuaba siendo víctima de *VPG* por parte de las *autoridades responsables*.

Refirió que la autoridad responsable, le solicitó mediante oficio la rotulación de la unidad de motor que tiene a su cargo, precisando que tanto el Presidente Municipal, Tesorera Municipal y demás personal de confianza utilizan una unidad de motor que no se encuentra rotulada para cuidar su integridad.

Que el Presidente Municipal, ha convocado y celebrado sesiones de la comisión de hacienda sin que la actora asistiera, intentando evidenciar que el actuar de la *autoridad responsable* es constitutivo de *VPG*, ya que, a pesar de haberle hecho de conocimiento que no podría asistir a las citadas reuniones por cuestiones de salud, no les importó y convocaron de nueva cuenta señalando que la actora podría comparecer de manera presencial a dicha sesión o de manera electrónica -videoconferencia-, vulnerando con ello su

derecho a la salud y el procedimiento previsto en el artículo 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** ***,

Así también, remitió a esta autoridad copia del oficio *** ***, suscrito por el Presidente Municipal en el que la citada autoridad le solicita a la actora la rotulación del vehículo que se encuentra a su cargo precisando que la rotulación de la unidad de motor la expone ante la delincuencia.

Por otra parte, hizo de conocimiento que las *autoridades responsables* iniciaron en contra del personal adscrito a la Sindicatura procedimientos administrativos ante la contraloría municipal, considerando que instaurar dichos mecanismos disciplinarios tuvo como objetivo que el personal a su cargo renunciara y dejándola sola.

También reclama que derivado de los actos de intimidación ejercidos en contra del personal de la Sindicatura el ciudadano *** ***, fue obligado a separarse de su cargo, situación por la cual solicitó al Presidente Municipal dar de alta como trabajador al pasante en derecho *** ***, precisando que hasta el día de interposición del escrito de mérito el profesional de nuevo ingreso no había sido dado de alta, señalando que tal omisión atendía a las instrucciones giradas por el Presidente Municipal.

Aunado a lo anterior, la actora expuso como derivado de los conflictos suscitados entre el Presidente Municipal y su persona las represalias habían trascendido a su familia, puesto que por instrucciones del Presidente Municipal no le fue pagada la dieta correspondiente a la ciudadana *** ***)).

De igual forma, reiteró que el Presidente Municipal -mediante oficio *** ***) - le solicitó el vehículo a su cargo con la finalidad de rotular dicha unidad, considerando que la solicitud de la responsable tenía como finalidad que la actora no pudiese desempeñar sus funciones.

Así también, reitero el reclamo relativo a que tanto el Presidente Municipal como la Tesorera Municipal utilizan un vehículo sin rotular, bajo el argumento de cuidar su seguridad e integridad física,



precisando que días previos a la interposición del escrito había sido víctima de un atentado que motivo la instauración de una causa penal.

6.2. Pruebas aportadas por la parte actora que refiere acreditan la VPG denunciada

Durante la instrucción del presente expediente, la parte actora aportó diversos medios de prueba que en la instrucción del presente medio de impugnación han sido desahogados y en la presente sentencia son analizados conforme a las temáticas que corresponden.

6.3. Solicitud de inaplicación

Previo a exponer cuales fueron las conductas no acreditadas, este Tribunal estima adecuado dar respuesta a la solicitud de inaplicación de la figura jurídica de la reversión de la carga probatoria, formulada por la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado.

De lo anterior, se estima que la solicitud formulada por la autoridad responsable resulta **improcedente**.

La *autoridad responsable* considera que en el juicio ciudadano que nos ocupa no opera la figura de la reversión de la carga de la prueba bajo el argumento de que, en el presente juicio no se evidencia un caso de discriminación por cuestiones de género.

Aunado a ello, estima que para la aplicación efectiva del principio de “igualdad de trato” la carga de la prueba debe de recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios sobre la existencia de esa discriminación, situación que en su óptica no acontece en el presente juicio, precisando que del cúmulo de evidencias aportadas no se advierte un actuar doloso.

Ahora bien, la improcedencia radica, esencialmente en las siguientes premisas, la primera de ellas es que, a efecto de evidenciar si “*en el presente juicio no se evidencia un caso de discriminación por cuestiones de género*” forzosamente se debe de realizar el estudio de fondo, analizando y valorando cada uno de

los hechos, primeramente de manera individual y posteriormente de manera contextual e integral, análisis que debe de realizarse tomando en cuenta el material probatorio aportado por las partes en litigio.

Es decir, en el caso en concreto y siguiendo el criterio planteado por la *autoridad responsable*, primeramente se debería de evidenciar que no existe un trato discriminatorio o diferenciado que se encuentre basado en elementos o estereotipos de género y posterior a ello, determinar si es aplicable la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo que resultaría incongruente, puesto que no se podría emitir un juicio de valor sin utilizar las herramientas para ello -reversión de la carga de la prueba-.

Inclusive, adoptar la perspectiva del solicitante se traduciría en dejar de observar los criterios, jurisprudencias y figuras jurídicas que se han desarrollado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en búsqueda de una mayor protección de derechos en favor de las mujeres.

Por otra parte, a La jurisprudencia **8/2023** de la *Sala Superior* establece que, en casos de *VPG* opera la **reversión** de la carga probatoria a favor de la víctima cuando existe una dificultad probatoria. Esto implica que, una vez que la víctima presenta indicios razonables de los actos de violencia, la persona denunciada tiene la responsabilidad de desvirtuar los hechos.

Así, se estima que en el caso en concreto la parte actora si aportó los indicios suficientes, pues de autos se constata la existencia de medios de prueba encaminados a evidenciar la probable obstrucción al ejercicio del cargo, conducta que pudiese ser constitutiva de *VPG*.

A partir de lo anterior, se estima que no resulta procedente la solicitud formulada por la *autoridad responsable*.

6.4. Hechos y conductas no acreditadas

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género,



aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.**

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, se consideran como conductas **no acreditadas** las siguientes:

1. Las manifestaciones atribuidas al **Presidente Municipal** donde supuestamente le refirió a la actora lo siguiente:

“Se atuviera a las consecuencias, que si quería guerra, así sería, que por revoltosa ahora nadie le daría ningún tipo de información”.

2. Las conductas atribuidas a la Secretaría Municipal – negarse a plasmar en las actas de sesiones de cabildo sus intervenciones- **“por instrucciones giradas por el Presidente Municipal”.**

3. La negativa de la Tesorera Municipal respecto al abastecimiento de combustible y el reembolso del recurso económico por concepto del mismo, así como la negativa de brindarle la información respecto a la obra y cuenta pública municipal **“por instrucciones giradas por el Presidente Municipal”.**

4. Las conductas atribuidas a las Regidurías de Educación, Obras, Salud y Hacienda – negarse a otorgarle la documentación relativa a expedientes técnicos solicitados-, que en su concepto son

realizadas **“por instrucciones giradas por el Presidente Municipal”**.

5. La negativa del encargado del parque vehicular de otorgar combustible y formatos de bitácoras **“por instrucciones del Presidente Municipal”**

6. Que el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal utilizan un vehículo sin rotular con la intención de resguardar su integridad física.

7. Intimidación del personal adscrito a la Sindicatura Municipal con la finalidad de que renuncien y dejen sola a la accionante - instauración de procedimientos disciplinarios ante contraloría municipal-.

8. Que el ciudadano ***** ***)** fue obligado a separarse de su cargo derivado de los actos de intimidación.

9. La negativa de pagar la dieta correspondiente a la ciudadana ***** ***)**, **“por instrucciones del Presidente Municipal”**.

10. Acciones confabuladas en su contra.

Lo anterior se sustenta en lo siguiente:

Respecto a la manifestación atribuida al Presidente Municipal marcada con el **número 1**, se considera necesario precisar que la celebración de la reunión del Consejo de Desarrollo Municipal celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, es un hecho no controvertido, por el contrario, tanto las *autoridades responsables* y la accionante reconocen que la reunión si fue celebrada.

Sin embargo, la manifestación atribuida al Presidente Municipal no puede ser considerado como un hecho acreditado, esencialmente, porque el citado Presidente derrotó probatoriamente la conducta reclamada por la accionante.

Se llega a la conclusión anterior, ya que de autos se constata la existencia de los instrumentos notariales cuarenta y cinco mil setecientos dos y cuarenta y cinco mil setecientos, ambos del



volumen seiscientos treinta, expedidos por la *** ***, en donde los ciudadanos *** ***, expusieron ante el fedatario público lo siguiente:

*** ***: Que el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, estando con su compañero a bordo de la ambulancia 04 con ubicación “*detrás del cajero del municipio en la presidencia municipal*” aproximadamente a las doce horas recibieron la llamada por parte de la secretaria de la dirección de salud municipal solicitando el apoyo médico en el área de presidencia, precisando que la atención brindada fue al Presidente Municipal quien *** ***, quien se negó argumentando que tenía que continuar con sus actividades.

*** ***: Que aproximadamente a las once horas con treinta minutos del cuatro de marzo, durante el desarrollo del evento de priorización de obras la actora sostuvo un debate con el Director de Obras, mismo al que se sumó el Regidor de Obras Públicas, señala que durante el desarrollo del evento se podía notar que el Presidente Municipal presentaba *** *** al grado de bajarse de la plataforma en donde se encontraba el lugar asignado al concejal refiriendo que prestó ayuda al Presidente para llevarlo al recinto presidencial en donde recibió atención médica, precisando que no restablecido en su totalidad el citado concejal regreso a la explanada municipal para clausurar el evento que se desarrollaba.

Respecto a las **testimoniales**¹¹ en cuestión, se debe precisar que el Presidente Municipal al momento de rendir su informe circunstanciado refirió esencialmente lo mismo que el contenido de los medios de prueba en cita.

Ahora bien, conviene precisar que la **jurisprudencia**¹² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que dado los plazos breves que rigen el proceso en materia electoral, así como ciertas características que no se

¹¹ Medios de prueba visibles a foja 456 del expediente principal, mismos a los que se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

¹² Número 11/2002, de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**”

cumplen al aportar testimoniales -en comparación con otros sistemas impugnativos en donde se cuenta con la intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso-

Sin embargo, tanto la *Ley de Medios* como la jurisprudencia en cita reconocen que las pruebas testimoniales que se aporten en los medios de impugnación en materia electoral, deberán de ser valorados con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

En atención a ello, para este Tribunal se debe de conceder valor probatorio pleno a las documentales en análisis, puesto que las mismas fueron testimonios de ciudadanos ajenos al contexto de la controversia, de los cuales no se cuenta con algún tipo de medio probatorio que los vincule a los intereses de alguna de las partes en litigio, a partir de ello, se estima que los testimonios en cuestión son espontáneos y verídicos.

En suma a lo anterior, se debe de considerar que la actora no señaló circunstancias de modo y tiempo en la celebración de la citada reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, así como tampoco ofreció medios de prueba que derrotaran lo argumentado y aportado por la responsable.

Por otra parte, respecto las conductas marcadas con los numerales **2, 3, 4, 5 y 9** comparten una particularidad, y es que, si bien es cierto la actora las atribuye de manera directa a la Secretaría Municipal, a la Tesorera Municipal, así como a las personas titulares de las Regidurías de Educación, Obras, Salud y Hacienda, igual de cierto resulta que para la accionante que éstas fueron supuestamente desplegadas por las autoridades enlistadas ***“por instrucciones giradas por el Presidente Municipal”***.

Así, respecto a dichos tópicos se estima que **no se encuentra acreditado** que fuese el Presidente Municipal quien hubiese dado instrucciones a los demás integrantes del cabildo municipal para que estos desplegaran las conductas en estudio, o que las mismas se hayan realizado en un entorno privado que advierta una dificultad probatoria para acreditarlo al menos de manera indiciaria.



Precisando que, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por las y el denunciados, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre la supuesta instrucción dada por el citado Presidente.

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.
- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el

onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia¹³.

- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la

¹³ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno¹⁴, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados**

¹⁴ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

por la víctima de violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.¹⁵

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria deben estar presentes los elementos previamente enunciados, lo que en modo alguno resulte contradictorio a lo solicitado por la *autoridad responsable* - inaplicación de la reversión de la carga de la prueba- puesto que la autoridad solicitante pretende que dicha figura no sea utilizada de manera general, cuando dicha figura es aplicada en cada uno de los hechos denunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria, apoyara sus manifestaciones, al tratarse de conductas desplegadas *por instrucciones de una tercera persona*, lo cual se estima no abona para la acreditación de la VPG.

Ya que se estima que los medios de prueba antes referidos resultan insuficientes para acreditar las manifestaciones denunciadas.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron o hicieron lo que la actora dice que mencionaron o realizaron; lo que implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento

¹⁵ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante.

Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron la manifestación y conductas denunciadas en la forma en que la actora afirma que sucedieron.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**¹⁷

En conclusión, si bien es cierto que en materia VPG, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,** lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

¹⁶ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

¹⁷ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

En ese tenor, no se tienen por acreditada la manifestación que la actora atribuyó al denunciado, así como **tampoco se tiene por acreditado que el Presidente Municipal hubiese dado instrucciones a los demás integrantes del cabildo municipal para realizar las conductas denunciadas**, esencialmente, al no aportar elementos de prueba idóneos que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos señalados.

Por otra parte, tampoco se tiene acreditado que, la Secretaría Municipal se niegue a plasmar en las actas de sesiones de cabildo las intervenciones de la recurrente.

Lo anterior, puesto que tal como se estableció previamente, las participaciones de la parte actora se plasman en las actas de sesiones de cabildo, sin embargo, no se establecen de **manera idéntica** a como lo manifiesta la accionante, conclusión a la que se arribó al contrastar los **medios de prueba técnicos**¹⁸ aportados por la accionante, con las **copias certificadas**¹⁹ de las actas de sesiones de cabildo.

Advirtiendo que, ni la Ley Orgánica Municipal, ni el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de ***** ***, Oaxaca**, establecen la obligación de establecer las manifestaciones de las concejalías integrantes del órgano edilicio de manera idéntica a lo manifestado, por el contrario, en el apartado correspondiente se evidenció que, la respuesta otorgada a la parte actora por parte de la Secretaría Municipal en el oficio ***** ***, se encontraba ajustada a derecho**, puesto que, el citado Bando de Policía, otorgaba la facultad a la Secretaría Municipal de auxiliarse de medios electrónicos.

Respecto a ese tópico, conviene precisar que la actora en su escrito de demanda refiere haber solicitado a la Secretaría Municipal copias de las filmaciones de las sesiones de cabildo destacando que hasta el día de la interposición de la demanda no se le había proporcionado el material videográfico.

¹⁸ Certificadas por el Secretario General en la **Diligencia de Certificación de Contenido**, visible a foja 237 del expediente principal en el que se actúa, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹⁹ Documentales a las que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Sin embargo, dicha omisión tampoco se encuentra acreditada, puesto que la actora se limita a referir haber solicitado copias del material audiovisual, sin que la misma demostrara con el medio de prueba idóneo que efectivamente lo solicitó por escrito y en completo apego a lo establecido en el artículo 8 de la *Constitución Federal* y 10 de la *Constitución Local* las filmaciones que refiere.

Por otra parte, respecto a la conducta marcada con el **número 6**, la actora refiere que el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal utilizan un vehículo que no se encuentra rotulado, hecho que a su decir, es para salvaguardar su integridad física, para acreditar su dicho remite copias simples de la tarjeta de circulación, factura de agencia, así como datos y fotografías de la unidad en cuestión.

Sin embargo, el hecho en análisis tampoco se encuentra debidamente configurado esencialmente por dos situaciones, la primera de ellas, es porque de los medios de prueba técnicos aportados por la accionante únicamente se aprecian tres de los cuatro lados flancos del coche en cuestión.

Es decir, tal como se aprecia en las fotografías aportadas por la accionante, de las mismas se aprecia la parte de los costados -izquierdo y derecho- así como de la parte posterior -cajuela, maletero- sin remitir fotografías de la parte frontal -cofre- del vehículo.

Otra cuestión a destacar, es que si bien es cierto de las copias de los documentos vehiculares se puede inferir que efectivamente la unidad es propiedad del **Ayuntamiento** y no así del Presidente o Tesorera Municipal. Ahora, en relación a las conductas marcadas con los numerales 7 y 8, se debe de precisar que las mismas se encuentran vinculadas, es decir, la actora refiere que la *autoridad responsable* ha desplegado actos intimidatorios en contra del personal adscrito a la Sindicatura con la finalidad de que renuncien y la dejen sola.

Y, que derivado de los actos de intimidación el ciudadano *** **

*** fue obligado a separarse de su cargo.

Así también, refiere que derivado de la renuncia del citado ciudadano solicitó al Presidente Municipal dar de alta a quien ocuparía dicha vacante, solicitud que hasta el día de la interposición de la demanda no había sido atendida.

Ahora bien, debe de precisarse que si bien es cierto de autos se constata la interposición de un **escrito de queja**²⁰ dirigido al contralor interno municipal, en contra de los ciudadanos ***** ***,** no se tiene constancia de que la queja fuese presentada con la intención de intimidar al personal adscrito a la Sindicatura Municipal.

Contrario a ello, en el citado escrito se expone que, el dieciséis, veintiuno y veintidós de agosto, personal adscrito a la Tesorería Municipal se apersonó a la oficina de la Sindicatura Municipal para intentar notificar a dicha concejalía el contenido y los documentos anexos a los oficios ***** ***,** destacando que el personal en cuestión se negó a recibir la documentación signada por la Tesorería Municipal.

Respecto a ese tópico, conviene precisar que fue la propia actora quien aportó los medios de prueba valorados, destacando la existencia del oficio ***** ***,**²¹ dirigido a la actora en su carácter de Síndica Municipal, mismo que no cuenta con sello de recibido, lo que permite visualizar que el motivo de la interposición del escrito de queja, tal como lo argumentó la Tesorera Municipal, fue por la omisión del personal adscrito a la Sindicatura de recibir las notificaciones en cita.

Sin que del contexto en cuestión se adviertan sesgos de superioridad o que tengan como finalidad intimidar al personal.

Por otra parte, respecto a la renuncia del ciudadano ***** ***,** se debe de precisar que no fue por supuestos actos de intimidación,

²⁰ Medio de prueba al que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

²¹ Medio de prueba al que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

ya que en autos se cuenta con el oficio *** **22 documento que es firmado por la accionante y en el que expone:

“Derivado de la decisión del Lic. * ** quien en esta fecha se encuentra adscrito a la Sindicatura Municipal, en relación a las mejoras laborales y profesionales, ha decidido presentar su formal renuncia”**

Del texto anterior, se concluye que resulta incongruente lo narrado por la actora, puesto que fue la propia Síndica Municipal quien informó el verdadero motivo de la renuncia del citado ciudadano.

Respecto a ese tópico, de la supuesta campaña de intimidación se advierte que el único ciudadano que decidió (por mejoras profesionales) dejar de prestar sus servicios en la Sindicatura Municipal fue el ciudadano *** **, tomando en cuenta que en la citada concejalía también desempeñaban actividades las ciudadanas *** **.

Así, si la actora permaneció con el apoyo de dos personas adscritas, más la incorporación del profesionista que cubrió la vacante del ciudadano *** **, incuestionablemente la actora sí tuvo personal a su cargo.

Ahora bien, respecto a la conducta marcada con el número 10, para este Tribunal no se encuentra acreditado que *las autoridades responsables* desplegaran acciones “confabuladas y coordinadas” con la finalidad de obstruir el ejercicio del cargo y que las mismas sean constitutivas de VPG.

Se llega a tal conclusión, porque en autos no quedó acreditado que el Presidente Municipal hubiese “**girado instrucciones**” a las demás concejalías o áreas administrativas integrantes del Ayuntamiento con la finalidad de negarle algún tipo de información a la actora.

Respecto a ese tópico, conviene precisar que en la sentencia dictada por la *Sala Xalapa* *** ** se dejó intocado el análisis

²² Documental visible a foja 116 del tomo II, misma a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.



consistente en la omisión de atender las solicitudes formuladas por la actora, análisis que demostró que los únicos concejales que habían incurrido en una omisión eran el Presidente Municipal y la entonces Tesorera Municipal.

Aunado a ello, los oficios atribuidos a las Regidurías de Hacienda, Educación, Salud, Obras y Turismo no fueron tomados como una solicitud formal, pues en los mismos se advertía que la signante - parte actora- se limitó a explicar los motivos que, en su estima, justificaban las solicitudes de información dirigidas al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal.

A partir de lo anterior, se puede concluir que no medio una estrategia que tuviese como prioridad desplegar acciones o conductas en perjuicio de la actora.

Por otra parte, retomando el considerando denominado **parámetro de análisis**, mismo que se formuló atendiendo a las directrices establecidas por la *Sala Xalapa* se destaca que la citada autoridad federal señaló la omisión de este Tribunal de pronunciarse del reclamo formulado por la actora respecto a la continuidad de conductas constitutivas de *VPG*, así como el despido injustificado de familiares de la actora derivado de las instrucciones giradas por el Presidente Municipal.

De lo anterior, para este Tribunal ninguna de las conductas denunciadas se acredita.

Respecto a la continuidad de conductas constitutivas de *VPG* se debe de precisar que para que un acto de molestia continúe, primero debe de haberse acreditado, sin embargo, el momento procesal en el que la actora hizo referencia a continuar siendo víctima de *VPG* esta autoridad no había emitido un pronunciamiento que determinara que las conductas efectivamente resultaban constitutivas de la infracción denunciada.

Por otra parte, se debe de precisar que del escrito de demanda primigenia y de los escritos de ampliación de demanda, la actora no reclamó el **despido injustificado** de familiares, contrario a ello, del análisis realizado se advierte que el hecho denunciado versaba

sobre la omisión de erogar el pago de nomina correspondiente en favor de la ciudadana *** ***)).

Conducta que previamente fue analizada y la cual se tuvo por no acreditada.

6.5. Hechos acreditados

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditados en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan VPG.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo de la actora los siguientes:

1. El Presidente y Tesorera municipal, han sido omisos en dar respuesta a todos los oficios de solicitud que la actora les presento.

Puesto que, tal como se acreditó en la sentencia dictada por este Tribunal el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de autos se constató que las citadas autoridades no atendieron la totalidad de los oficios de solicitud formulados por la accionante.

2. Que no se le ha proporcionado combustible o reembolsado el recurso que ha invertido en combustible para la unidad de motor que se encuentra asignada a la Sindicatura Municipal.

Se considera que la conducta reclamada es reconocida por las partes en litigio, es decir, reconocen el derecho de la Síndica Municipal de acceder a combustible -en especie- o a que se reembolse el recurso económico erogado por dicho concepto.

Sin embargo, tal como lo refirió el Presidente Municipal en los oficios en los cuales dio respuesta a la petición de la actora, para que la accionante pudiese acceder a dicho recurso combustible o en su caso para que fuese reembolsado el recurso económico erogado por ese concepto, se debía de cumplir con un requisito, en específico, rendir un informe -bitácoras- respecto al uso de la unidad a cargo de la Sindicatura Municipal.



Respecto a ese tópico, se considera que el requisito de bitácoras no transgrede un derecho político electoral, pues los mismos no deben de ser considerados absolutos.

Con independencia de las modulaciones a los que pueden estar sujetos, de autos se constata que dicho requisito no fue impuesto exclusivamente a la actora, pues de las **bitácoras de carga de combustible**²³ se advierte que existen otras concejalías que cumplen con dicho requisito.

3. Que, el Presidente Municipal le ha requerido la unidad de motor a su cargo para que sea rotulada, aún con la manifestación de la actora respecto a tener temor fundado por que al rotular el vehículo con el logotipo del Ayuntamiento la coloca en la situación de ser fácilmente identificable para perpetrar atentados en contra de su integridad.

Se acredita que el Presidente Municipal en diversas ocasiones ha solicitado e invitado a la actora a dejar disposición del encargado del parque vehicular la unidad asignada a la Sindicatura Municipal a efecto de que la misma sea rotulada, inclusive, con la finalidad de dar el mantenimiento mecánico respectivo a dicha unidad.

Sin embargo, la manifestación de tener “temor fundado” de ser identificable y sufrir atentados en su contra, es una manifestación que en autos no cuenta con sustento probatorio.

Es decir, en el escrito de veintiuno de octubre, la actora manifestó haber sido víctima de un atentado, hecho delictivo que a su decir hizo de conocimiento a la autoridad correspondiente -materia penal- sin embargo, de autos no se advierte que la actora hubiese aportado como medio de prueba el acuse de recibo de la denuncia interpuesta, o de la comparecencia levantada por la citada autoridad, así también, la accionante no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A partir de lo anterior, este Tribunal estima que la manifestación de que la rotulación del vehículo a su cargo expone su integridad física

²³ Documentales visibles a foja 705 del tomo I, mismas a las que se les **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

ante la delincuencia se traduce en una manifestación genérica y estéril.

4. Que el Presidente Municipal en la sesión de cabildo de doce de abril, le recriminó delante de todos los asistentes, refiriendo que *“la suscrita no está cumpliendo con los acuerdos, que lo único que hago es repetir lo mismo (pedir revisar) y que por mi culpa iban a ser multados todos, que por mi culpa se está afectando al municipio”*.

El acto en cuestión se tiene como parcialmente acreditado, puesto que tal como lo refiere la actora, de la lectura realizada al **acta de sesión de cabildo**²⁴ de doce de abril de dos mil veinticuatro, se aprecia que efectivamente en una intervención realizada por el Presidente Municipal se estableció que dicho concejal refirió *“a lo expresado por la Síndico Municipal, no dio cumplimiento a los acuerdos tomados que se desprenden del acta anterior, siendo que la tesorera municipal ya fue notificada de la multa que le fue impuesta y consecuentemente las multas que se harán a los integrantes del cabildo”*.

De lo anterior, se constata que contrario a lo manifestado por la actora, el Presidente Municipal en ningún momento la culpo de las multas que pudiesen imponerse.

5. Que la *autoridad responsable* determinó solicitar a la ASFE la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública municipal, lo que en su óptica demuestra que la invisibilizan.

Respecto al hecho denunciado, se tiene que si bien es cierto la actora es omisa en señalar de manera directa el concejal que realizó dicha manifestación, igual de cierto es que de la lectura al acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintiuno de mayo pasado, se constata que fue el Presidente Municipal quien, durante a su intervención, propuso al órgano edilicio solicitar a la

²⁴ Documental visible a foja 389 del tomo I, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.



ASFE la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública municipal.

Sin embargo, conviene precisar que de las documentales que integran el presente expediente no se tiene constancia de que efectivamente se hubiese formalizado dicha solicitud, es decir, no se encuentra probado que el Presidente Municipal hubiese solicitado y obtenido a la autoridad fiscalizadora el usuario SEID.

6. Que la Tesorera Municipal reconoció que la actora en diversas ocasiones ha solicitado información, precisando que la citada Tesorera ante los asistentes a dicha sesión refirió que *“la suscrita no es una autoridad fiscalizadora, que soy supervisora”*.

La conducta denunciada se tiene por acreditada, pues de la **certificación de medios de prueba técnicos**²⁵ realizada por el Secretario General, quedó plenamente acreditado que la citada funcionaria realizó la manifestación que la parte actora, intervención que se dio en la sesión de cabildo de ocho de abril pasado, ante los integrantes del Ayuntamiento.

7. Que en la sesión de cabildo -ocho de abril- los titulares de las Regidurías de Educación, Obras, Salud y Hacienda expusieron ante el cabildo municipal lo siguiente:

Educación: *“Que soy omisa, que soy culpable de los perjuicios económicos del Ayuntamiento y de las multas que se les imponen a todos, que yo ocasiono un daño al erario municipal”*.

Obras: *“Que es mi obligación firmar la cuenta pública y que la suscrita es responsable, y que los estoy dañando económicamente a todos ellos”*.

Hacienda: *“Que yo me escudo en mi petición revisora para no cumplir con mis obligaciones y que soy la culpable de las multas”*.

Que, en apoyo a la manifestación realizada por la Regiduría de Salud, el titular de la Regiduría de Hacienda *“pretende incidir en que debo entregar dichos sellos y pide la intervención del cuerpo*

²⁵ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

contable para preguntar sobre responsabilidades del uso de la firma electrónica”

Salud: *“La petición de pedir al cabildo se sometiera a votación que entregara los sellos y firma electrónica que está a mi resguardo”.*

Respecto a las manifestaciones atribuidas a las regidurías integrantes del ayuntamiento, las mismas se tienen por acreditadas.

Ello, pues de la **certificación de medios de prueba técnicos**²⁶ quedó acreditado que uno de las concejalías denunciadas realizaron las manifestaciones que la actora les atribuye.

Ahora bien, conviene precisar que, de la citada certificación, no es posible advertir de manera concreta quien de los participantes refirió lo denunciado, sin embargo, en los casos en los que se alegue *VPG* el dicho de la víctima es preponderante, concatenado con el medio de prueba técnico, y aplicando la figura de la reversión de la carga de la prueba, se puede concluir que fue las manifestaciones denunciadas fueron realizadas en la forma en que lo reclama.

Se robustece lo anterior, cuando se considera que las citadas Regidurías no aportaron medios de prueba que desvirtuaran lo alegado por la accionante.

8. Que el Presidente Municipal, la ha obligado a asistir de manera presencial o virtual a las sesiones de la comisión de hacienda, específicamente las celebradas el veintidós, y veinticuatro de agosto pasado, haciendo caso omiso a las condiciones de salud de la actora, así como vulnerando las normas esenciales del procedimiento previstas en el artículo 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** **

Se tiene por acreditado que tal como lo refiere la accionante, el Presidente Municipal convocó a sesiones de la comisión de hacienda, mismas que fueron celebradas el veintidós y veinticuatro de agosto, si bien es cierto de autos se constató la celebración de

²⁶ Documentales a las que **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

las mismas y los oficios en los que se informó al Presidente Municipal la inasistencia de la actora, igual de cierto resulta que dentro del desarrollo de las mismas se consensó respecto la situación de salud de la actora²⁷.

A partir de ello, no le asiste la razón a la accionante respecto a que el Presidente Municipal la ha obligado a asistir, puesto que para que dicha acción pueda acreditarse forzosamente la actora debió de haber asistido a las sesiones convocadas.

Contrario a ello, tal como se expuso con antelación, de las actas de sesión levantadas se puede advertir como uno de los motivos a analizar fue la condición de salud de la actora.

Inclusive, fue la salud de la actora lo que motivo que, en la celebración de la última sesión, se pusiera a su disposición el uso de medios electrónicos a efecto de garantizar que la misma se encontrara en posibilidad de estar presente.

Lo anterior resulta relevante si se toma en consideración la sentencia dictada en el expediente ***** ****, ya que en dicho medio de impugnación fue la actora la que reclamó **la omisión de convocarla a las sesiones de la comisión de hacienda.**

De ese modo, para este Tribunal el reclamo de la actora resulta incongruente puesto que primero exigió su derecho a participar en la citada comisión y posterior a ello, le genera inconformidad las acciones desplegadas por el Presidente Municipal a efecto hacer efectiva su participación en las sesiones de la comisión de hacienda.

Por otra parte, respecto a la supuesta vulneración a lo establecido en el artículo 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno, se debe de precisar que el precepto en cita faculta la celebración de la sesión con la asistencia de dos integrantes de la comisión.

En el caso en concreto, las sesiones contaron con la asistencia de

²⁷ Lo que se acredita con las actas de sesión levantadas, mismas que corren agregadas a autos del expediente en el que se actúa y a las cuales **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



más de dos integrantes de la Comisión de Hacienda²⁸.

Ahora, la actora también refiere que se infringen las normas esenciales del procedimiento contenidas en el segundo párrafo del artículo 68, por no contar con un reglamento que regule el plazo con el cual se deba de convocar a las sesiones de la comisión.

Y si bien, no se tiene constancia de la existencia de un reglamento de sesiones, igual de cierto resulta que dada la naturaleza de las comisiones al ser órganos auxiliares del Ayuntamiento para el debido ejercicio de las funciones públicas, las mismas pueden sujetarse al plazo previsto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca respecto a la celebración de las sesiones extraordinarias de cabildo.

Lo anterior, puesto que, en ambos tipos de sesión, se reúnen los integrantes a efecto de consensar, debatir y ejecutar respecto a cuestiones de orden municipal.

Así, de autos se constata que, por cuanto hace a las convocatorias emitidas para la celebración de la comisión de hacienda y el acta levantada derivado de la celebración de la misma, transcurrió el plazo de dos días, asemejándose inclusive al plazo previsto para la celebración de sesiones ordinarias de cabildo o solemnes.

Razón por la cual se estima que no le asiste la razón a la actora.

9. Omisión de dar de alta al ciudadano * **** como personal adscrito a la Sindicatura Municipal.

La conducta denunciada se tiene por acreditada, puesto que de autos se constata que la actora mediante escrito solicitó al Presidente Municipal dar de alta al citado ciudadano derivado de la renuncia presentada por el ciudadano *** **

En ese sentido, en autos no obra ninguna documental que atienda dicha solicitud, y si bien es cierto la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado niega la conducta

²⁸ Tal como se constata de las actas de sesión visibles a fojas 644, 648 y 653 del tomo I, mismas a las que se les **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

señalando y para acreditar su dicho remite los pagos de nómina de *** ***, igual de cierto es que la *autoridad responsable* se limitó a ofrecer los medios de prueba sin agregarlos al informe en cuestión.

10. Que mediante oficio *** ***, el Presidente Municipal le solicitó el vehículo a su cargo con la finalidad de rotular dicha unidad, considerando que la solicitud de la responsable tenía como finalidad que la actora no pudiese desempeñar sus funciones.

Se tiene por parcialmente acreditada la conducta denunciada, puesto que, tal como se ha precisado con antelación, es un hecho reconocido por las partes que el Presidente Municipal en diversas ocasiones la solicitó a la actora el vehículo asignado a la Sindicatura Municipal a efecto de rotular dicha unidad.

Sin embargo, lo que no se encuentra acreditado por no obrar constancia alguna que genere un vínculo entre lo denunciado y lo solicitado es en el aspecto de que, en la óptica de la actora, el hecho de que el Presidente Municipal solicitara que se presentara la unidad al parque vehicular municipal atendía que la responsable buscaba que la actora no pudiese desempeñar sus funciones.

Así, tal como se señaló en lo relativo al temor fundado de la actora de sufrir atentados o ser identificable que pondrían en riesgo la integridad física la actora, no se tiene constancia de la realización de la conducta negativa que se pretende sea atribuida a la *autoridad responsable*.

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test señalado por la *Sala Superior* de manera particular e individualizada, como se expone enseguida:

7. Estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.



El presente elemento se encontró **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostentó el cargo de Síndica Municipal electa del *Ayuntamiento*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este **requisito se encontró satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras la actora y *autoridad responsable* ejercieron sus cargos como servidoras públicas del referido ayuntamiento, por lo tanto, son colegas de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tuvo por colmado este requisito, pues se considera que, en el caso en concreto, se acreditaron los siguientes tipos de violencia.

- **Simbólico**

Por parte del **Presidente Municipal**, se estima que el hecho de que el Presidente Municipal sometiera a consideración de los integrantes del cabildo municipal la posibilidad de solicitar a la solicitar a la *ASFE* la emisión de un usuario SEID con atribuciones de enviar la información de la cuenta pública afecto la imagen de la actora ante sus pares de manera simbólica.

Respecto a la **Tesorerera Municipal**, se estima que al no haber atendido todas las solicitudes de información que la actora le requirió mismas que se encuentran vinculadas la facultad inherente al cargo de la accionante de vigilar la correcta aplicación del erario público y patrimonio municipal, simbólicamente afecto el desempeño de funciones de la accionante.

Por cuanto hace a la **Secretaría Municipal**, se considera que el hecho de no plasmar sus participaciones en los términos que los

hace en las actas respectivas, afecta de manera simbólica el cargo que ostenta la accionante, puesto que, al realizar intervenciones que no son establecidas en los términos en los que lo precisa generan un impacto en la actora que genera que la misma pueda sentirse descalificada.

- **Verbal y psicológico**

Por cuanto hace al **Presidente Municipal**, al señalar que la actora no cumple con los acuerdos tomados, puesto que de autos se constato que dicha manifestación si fue realizada por el citado concejal, generando un impacto negativo en la accionante.

Respecto a la **Tesorera Municipal**, puesto que el señalamiento de en el que hace responsable a la actora de las multas impuestas a los concejales.

Por cuanto hace a los titulares de las **Regidurías de Educación, Obras, Salud y Hacienda**, al haberse acreditado que en sus intervenciones responsabilizando a la actora de la imposición de multas, así como llegando a consenso respecto quien debía de atender las obligaciones fiscales y financieras del Municipio.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, esencialmente al no haberse acreditado mediante elementos objetivos o inferencias razonables, que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora tuviera como base su condición de mujer.

Es decir, de las acciones denunciadas y acreditadas no se demostró que menoscabaran el goce y ejercicio del cargo de la actora en razón de su condición de mujer.

Por el contrario, las acciones señaladas vulneraron únicamente sus derechos político-electorales en el ámbito de sus funciones, según las disposiciones normativas aplicables y en atención a lo resuelto



referente a la obstrucción del ejercicio de su cargo en la primera sentencia dictada el tres de diciembre del año inmediato anterior.

Sin embargo, no existe evidencia que permita inferir que estas acciones y omisiones se fundamentan en razones de género (en específico la condición de mujer de la actora).

En consecuencia, se concluye que el presente elemento no se configura, al no haberse demostrado que la obstrucción al cargo de la recurrente estuviera sustentada o relacionada con su condición de mujer ni que exista un impacto diferenciado por razón de género.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de las conductas acreditadas no se advierte que las mismas se encontrarán motivadas por el género de la actora.

Lo anterior, al considerar que las conductas acreditadas tuvieron en su razón esencial algún tipo de discriminación por el género de la actora, o que se encontrarán inmersos estereotipos de género.

Es decir, se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo ante la omisión de no atender la totalidad de los oficios de solicitud de información signado por la actora.

De igual forma, se acreditó que no se había reembolsado el recurso económico por concepto de combustible, ni que dicho recurso en especie fuese proporcionado a la actora.

Se acreditó que en diversas ocasiones fue solicitado el vehículo asignado a la Sindicatura Municipal a efecto de que la unidad fuera rotulada.

Se tuvo por cierto las convocatorias y sesiones de la comisión de hacienda celebradas en el mes de agosto, en las que se dio apertura a la utilización de medios electrónicos.

De igual forma se tuvieron por ciertas las manifestaciones

atribuidas a las *autoridades responsables*.

Aunado a ello, se acredita que se puso a consideración del cabildo municipal la intención de solicitar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, un usuario SEID con atribuciones para enviar la información de la cuenta pública municipal.

Así como la omisión de la responsable de atender la solicitud de alta de un nuevo profesionista adscrito a la Sindicatura Municipal.

Sin embargo, **ninguno de los hechos acreditados tuvo como motivo el género de la actora.**

Contrario a ello, para este Tribunal, las conductas analizadas se dan en un contexto de desacuerdo entre las partes, la necesidad de cumplir las obligaciones inherentes al cargo que ostentaban, y el descontento por la imposición de multas en perjuicio de quienes en su momento desempeñaron cargos de elección popular.

Por otra parte, de lo expuesto en párrafos que anteceden, no se advierte que, de las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por el simple hecho de ser mujer, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante**²⁹.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

²⁹ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.



Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que los hechos acreditados pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, a juicio de este Tribunal, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado³⁰.

7.1. Consideraciones finales

En el presente apartado, este Tribunal considera adecuado evidenciar que en su escrito de demanda, la parte actora señala lo siguiente:

- Que se le ha negado el derecho de revisar y firmar los contratos relacionados con la obra pública.

Sin embargo, respecto al primero de los hechos, si bien es cierto quedó acreditado el hecho de que la actora no ha podido revisar y firmar los contratos de obra pública, igual de cierto resulta que se acredita la conducta denunciada ante la inexistencia de medios de prueba que justifique que la accionante se equivoca.

En otras palabras, la autoridad responsable fue omisa en remitir algún contrato de obra pública en donde se aprecie la firma de la Síndica Municipal estampada en el mismo.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este Tribunal considera que el reclamo en cuestión no puede ser atribuido a alguna de las concejalías que la actora señala como *autoridad responsable*, lo anterior, ya que de la lectura realizada a la Ley Orgánica Municipal, no se advierte algún precepto que imponga la obligación al Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Regidurías de Educación, de Obras, de Hacienda o de Salud, de hacer llegar a la Sindicatura Municipal los contratos de obras públicas.

³⁰ Véase el SUP-REC-325/2023.

Así, tal como lo refiere la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, quien se encarga de la ejecución de obras públicas es el encargado de la Dirección de Obras Públicas, y por consiguiente, si la actora no realizó ninguna solicitud dirigida a la citada dirección de ninguna manera podía tener acceso a los mismos.

- Indebido procedimiento de reforma al bando de policía y buen gobierno

En el escrito de veinticuatro de septiembre la actora señala una reforma ilegal al bando de policía y buen gobierno del Municipio de ***** ***, Oaxaca**, refiriendo que no hubo un procedimiento legislativo municipal y destaca que se pretende que la Sindicatura Municipal no tuviese ninguna atribución a su cargo, remitiendo una captura de pantalla de la estructura orgánica municipal.

Sin embargo, en el medio de prueba técnico aportado se puede apreciar que el rubro denominado “Sindicatura Municipal” no cuenta con ramificaciones descendientes con personal a su cargo, igual de cierto resulta que no se debe de perder de vista la naturaleza imperfecta de los **medios de prueba técnicos**³¹.

Por el contrario, de la lectura al bando de policía y buen gobierno se advierte que contrario a lo argumentado por la actora, en el artículo 54 se prevén las facultades y atribuciones con las que cuenta la Sindicatura Municipal.

Por su parte, el artículo 102 prevé lo relativo a la Dirección Jurídica Municipal, misma que dentro de sus obligaciones trabajar de manera coordinada con la Sindicatura Municipal.

En razón de lo anterior, contrario a lo sostenido por la accionante de autos se corrobora que la Sindicatura Municipal si cuenta con atribuciones y se reconoce el trabajo coordinado con otras áreas del Ayuntamiento.

En ese sentido, por las razones expuestas, **se tiene por inexistente** la **VPG** atribuida a la *autoridad responsable* del

³¹ Véase jurisprudencia 04/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**



Ayuntamiento, al no advertirse la acreditación de la totalidad de elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, siendo consistente, en cada caso, la **no acreditación** del elemento de género.

8. Medidas de protección

Durante la instrucción del Juicio ciudadano que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determinar que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

9. Protección de datos personales

Finalmente, los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³², refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

³² **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³³, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

10. Notificación

Se **instruye** notificar como corresponde a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas, así como a la *Sala Xalapa* para conocimiento dentro del expediente ***** ****; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

11. Resolutivo

ÚNICO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el

³³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General, que autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/276/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/25/2025**.